

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 19 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, sin que dentro del mismo la parte demandada hubiese presentado escrito de subsanación a la contestación de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho; pues solo con fecha 05 de agosto de 2021, de manera virtual y extemporánea allega tal escrito, del cual corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación Estados Electrónicos- 27 de julio de 2021 – archivos 35 a 39 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: Juan Carlos Lozada

Ddo: Beatriz Eugenia Berruecos Tabares

Radicación No. 760013110008-2020-00220-00

Auto Interlocutorio No. 1414

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, debe establecer esta judicatura, si el escrito virtual, mediante el cual se pretende subsanar la contestación a la presente demanda declarativa de Sociedad Patrimonial de Hecho, fue presentado dentro del término de ley o por el contrario es allegada, de manera extemporánea, para resolver brevemente, el despacho,

CONSIDERA:

A través de proveído de fecha 26 de julio de 2021, el despacho, inadmite la contestación de la presente demanda, por considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 96 del C. G.P, **(archivo 35 expediente digital)**; concediendo a la parte demandada, el termino de cinco (05) días, para subsanar los defectos advertidos por el juzgado, ello en garantía al principio constitucional de igualdad procesal, que opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda; decisión que fuere notificada a través de estados electrónicos, en virtud a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, en consonancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(archivos 36 y 37 expediente digital).**

La parte demandada, a través de su apoderado judicial, con fecha 05 de agosto de 2021, presento virtualmente escrito, pretendiendo subsanar la contestación de la demanda, **(archivo 38 expediente digital)**, no obstante se percata esta judicatura que el mismo, fue presentado extemporáneamente, toda vez que el termino feneció desde el día 03 de agosto de 2021, si se tiene en cuenta que el auto que inadmitiera tal contestación, fue notificado por estados electrónicos, el día 27 de julio de 2021, es decir que dicho escrito, tuvo que haberse presentado de manera virtual o física, empero dentro del término establecido, que para el presente asunto, seria dentro de **los días 28, 29, 30 de julio de 2021, 02 y 03 de agosto de 2021, (días inhábiles 31 de julio, y 01 de agosto de 2021)**; oportunidad procesal para ello, como lo dispone el artículo 117 del C.G.P; circunstancia jurídica que origina entonces, el rechazo de la contestación de la presente demanda declarativa de existencia de sociedad Patrimonial de Hecho, por no haber sido subsanada dentro del termino de ley, tal como lo dispone el articulo 90 del C.G.P.

Seria del caso entonces, continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos, no obstante, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los

interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho; la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

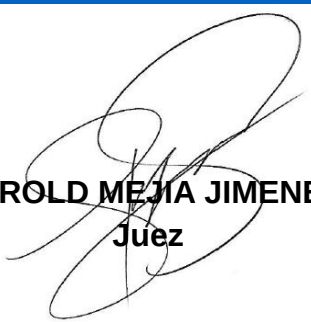
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la contestación a la presente demandada declarativa de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, por parte de la demandada señora BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2.- GLOSAR al plenario digital, sin consideración alguna, el escrito de subsanación de contestación a la presente demanda, por haber sido presente de manera extemporánea.

3.- CITAR a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores JUAN CARLOS LOZADA y BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala **la hora 9:00am del día 01 de septiembre de 2021;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.